

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 23 DE ENERO DE 2012

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y María Elena Herмосilla, y de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y de doña Pamela Domínguez Quiroga, designada como Secretaría Ad-Hoc, en representación del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 16 DE ENERO DE 2012.

Los Consejeros asistentes a la Sesión del día 16 de enero de 2012, aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa a los Consejeros que, el día miércoles 18 de enero de 2012, se reunió con los representantes de las Permissionarias de Cable en Chile, lo cual tuvo lugar en dependencias del CNTV.

3. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S.A POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO N°15/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Fiscalización de Operadores de TV Pago N°15/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 24 de Octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A., el cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “South Park” el día 18 de Agosto de 2011, en “horario para todo espectador”, no obstante sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1073, de 10 de Noviembre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Ana María Nuñez Toledo, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (la "Ley"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "MTV" de tres episodios de la serie "South Park" (en adelante, la "Serie") el día 18 de agosto del presente año, todos ellos en horario todo espectador, no obstante tendrían éstos un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°1.073, de 10 de noviembre del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones, de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

NO EXISTE INFRACCIÓN ALGUNA A LA LEY NI A LA NORMATIVA ESPECIAL

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:

"Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los Valores morales y culturales, propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la Formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico."

Esta norma regula —a través de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Especiales") y proscrib, en cuanto resulte pertinente, la exhibición de películas y otros programas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad.

Sin embargo, según acreditaremos infra, la Serie no ha incluido contenidos que hubieren podido afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. Por ello, la norma recién citada —así como las Normas Especiales— no resulta en modo alguno aplicable a VTR respecto de la exhibición de la Serie, la cual, por cierto, no ostenta calificación como apta exclusivamente para mayores de edad, como se ha sugerido.

El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley, vela por "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", la cual no se ha visto en forma alguna afectada por la exhibición de la Serie. VTR respetuosamente estima; que las escenas incluidas en el compacto audiovisual que ha sido preparado en el Informe del Caso N°152 en caso alguno afectan los valores morales de nuestra nación ni pueden afectar a la formación y educación de niños o jóvenes, por las siguientes razones:

No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que, son múltiples las escenas -análogas a aquellas objeto de reproche en este caso -que los noticiarios, películas series y otros programas televisivos incluso dirigidos a menores de edad exhiben a diario en, horario de protección de menores. Así, por ejemplo, la escena, en que "El padre de Bridon cachetea a -la madre" o aquella en que aparece "Mr. Mackey criticando por los parlantes a los alumnos el haber defecado en el urinal".

Por lo demás, la Serie no incluye contenidos de carácter sexual o de violencia de forma explícita.

La Serie no incentiva ni promueve de forma alguna los comportamientos objetos de reproche, sino que los trata con ironía y de manera satírica. Tal como lo señala el propio Informe del Caso N°15, la Serie es un programa de dibujos animados del género comedia, caracterizado "por el uso del humor negro y la sátira, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas en un pueblo ficticio",

La Serie no afecta a determinadas personas, credos, etnias o condiciones sexuales. La sátira y las herramientas de humor que explota la Serie tratan las temáticas figuradamente, como símbolos, y no en términos "explícitos". La Serie no sugiere ni

pretende que sus personajes sean ejemplos a seguir por niños o jóvenes. Muy por el contrario, se exacerban de manera lúdica e irreverente los caracteres de tales personajes, y se ilustran sus comportamientos de manera burda. Y esto no es contrario a la norma que se aduce infringida, porque es, en realidad, una manifestación del pluralismo y la tolerancia, ambos principios constitutivos de nuestros valores morales y culturales y de la identidad de una sociedad democrática.

No compartir un determinado sentido del humor no significaba que éste atente en contra de nuestro ordenamiento jurídico. En la Serie, el humor cumple un rol como fuente de crítica social, y como mecanismo que permite abordar cuestiones y temáticas sensibles en la sociedad. En el pasado el H. Consejo ha aceptado la validez de este tipo de contenidos humorísticos (v.gr., "Papavilla" y "Club de la Comedia"), señalando que:

"La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituyo uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas 6 indiferentes o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática".

Por otro lado, es necesario destacar que la señal MTV, que transmite la Serie, es reconocida como un canal temático, segmentado, y que es ampliamente reconocido por incluir programación transgresora, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente, según se ha dicho. Por ello, y de cualquier modo, cualquier análisis que se haga al respecto debe considerar necesariamente dicho contexto.

De la sola lectura del Informe del Caso N° 15, pareciera que el CNTV rechaza el contenido del programa en sí, independiente de su horario de transmisión. Ello es grave porque en definitiva, se estaría limitando el humor social y, en definitiva, la libertad de expresión. Limitar o prohibir el humor social (incluyendo especialmente, el político y religioso) sería básicamente suprimir una forma esencial de diálogo al interior de una sociedad democráticamente organizada. Al respecto, hacemos presente lo expuesto por el profesor Felipe González en relación con la dimensión que: deben tener las responsabilidades que irroga un control expost de un ente regulador de medios de comunicación, como el de la especie, a efectos de que no se vea afectada la libertad de expresión:

"(...) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un chilling effect, es decir, un efecto de "enfriamiento", de las expresiones y del debate público. Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía".

AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL ORDINARIO

El Ordinario no se pronuncia de forma concluyente acerca de por qué la Serie sería "inadecuada" para ser vista por menores. La sola circunstancia de aseverar que sí lo es no es motivo suficiente declarar que es susceptible de infringir el artículo 1° de la Ley.

Existe una completa falta de explicación y fundamentación acerca de cómo se configuraría la infracción a la Ley, cuestión que –como hemos visto– atenta contra el correcto ejercicio de la obligación del CNTV de "adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión (...) de programas y publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público" (Considerando Primero de las Normas Especiales).

Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que, conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV que han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos "inadecuados" o "inapropiados", ha acogido tales recursos sentenciado que: (i) no es posible efectuar tales calificaciones sin fundarlas; y que (ii) estas calificaciones no pueden fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, ha fallado en sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.407-2009, que:

"13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas; del pluralismo y la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más – la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley.

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explícito un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica realmente atentó contra lo prohibido".

Del mismo modo, indicó la misma Il. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.470-2008 y N° 1672-2008:

“4°) Que, como es posible observar, la definición del correcto ‘funcionamiento’ de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6°) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud: (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes: o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° [de la ley N° 18.838] ya citado. (...)

7°) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto”.

La referida norma de la Ley alude a un "marco valórico", a "valores morales y culturales, propias de nuestra Nación, y a "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico, sin realizar precisión alguna respecto a tales conceptos". La determinación del contenido de estos conceptos de su contenido resulta variable y depende de qué concepción específica se tiene de ellos. Por lo mismo, resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados tales conceptos. La omisión de tal apreciación es ya motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, pues esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica.

En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos^ qué mandato de comportamiento infringe y que comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida. Así, Busquets y Bravo indican:

"(--) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como "valores morales y culturales propios de la Nación" o "la paz", o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico y por ende mutable de dichos conceptos., se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es específicamente la conducta prohibida".

Tal como expusimos previamente, en nuestro entender la Serie no afecta el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Por ello en caso que el CNTV estimare que la infracción se configuraría por la mera supuesta, acción infraccional de VTR, en lo que se reputa, un incumplimiento objetivo de la norma del ramo, hacemos presente que tal argumentación ya ha sido desestimada por nuestra jurisprudencia.

Pero además creemos que la Serie no tiene siquiera la aptitud a habilidad infraccional para afectar este bien jurídico. La acción de VTR no es peligrosa o riesgosa para niños o jóvenes. En los hechos entonces no existe siquiera el germen de una infracción. Por lo mismo, aún cuando el CNTV estime que la infracción al artículo 1° de la Ley se configura cuando se pone en peligro este bien no obstante no se lesione 'directa y objetiva y materialmente (imputando la comisión de un ilícito de peligro), lo cierto es que tal circunstancia tampoco concurre en la especie.

Los contenidos de las emisiones de televisión que en el año 1989, en los albores de la Ley, podían resultar dignos de conflicto y sanción, pueden ser hoy aceptados por nuestra sociedad, En una cultura abierta y globalizada como la chilena, los consensos valóricos están en constante revisión social y lo que para algunos pudiese faltar a la moral, podría ser completamente válido para otros, el CNTV debiese construir una interpretación ética que

sincere, amplie y someta a permanente observación las normas que nos hemos dado para vivir y que debiesen redundar en una democracia constitucional, y el pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente "inapropiados" o "inadecuados", y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.

La televisión, chilena se enfrenta, desde hace largo tiempo ya, a una apertura cultural internacional. Películas o series como la de la especie son producciones que abundan en las pantallas norteamericanas y del mundo entero, y que, querámoslo o no, han pasado a formar parte de nuestra cultura. Al respecto, es necesario considerar que la Serie no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en países con legislaciones y con una tradición cultural y valórica afines a las nuestras, y que motiva el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.

Lo anterior, no viene sino a corroborar el cumplimiento de parte de VTR de la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. La Serie emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, no existe infracción alguna al artículo 1° de la Ley y, en general, a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo.

PORTANTO,

Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respectó del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una comedia animada transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por *MTV* desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una парка con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada fueron exhibidos los siguientes capítulos de la serie “South Park”, en el horario que en cada caso se indica:

a. “Musical de Primaria” [Elementary School Musical]: (emitido a partir de las 17:00 horas) 12ª Temporada, Episodio 13

El chico popular de la escuela, Bridon Gueermo, ha hecho unas películas de musicales escolares y todos los alumnos lo siguen. El grupo de amigos de Stan Marsh se resiste a participar en esa moda escolar. Una de las canciones se titula: “*Hay que seguir el status quo*”. Pero Stan está preocupado porque teme que le esté restando atractivo frente a su novia, Wendy. Bridon le confiesa que, a él no le gusta el baile, quiere dedicarse al baloncesto, pero su papá no lo permite, -“*el baloncesto es de maricas*”- opina, y le exige que se dedique al baile y al canto. Stan lo incita a que hable con su padre, a que se dedique a lo que él quiere, y también comienza a practicar el canto y el baile. Bridon intenta hablar con su padre, pero éste lo amenaza con golpearlo si abandona el baile por el baloncesto; la madre intenta mediar, pero el padre la golpea. Posteriormente el padre lo encuentra en el colegio practicando baloncesto y se lo lleva, no sin antes golpear al entrenador y al director de la escuela. Concurren a su casa unos inspectores del Servicio de Protección Infantil y también los golpea. Bridon decide dejar el hogar, y cuando su padre intenta impedirselo, Bridon y su madre lo golpean. Finalmente Bridon puede jugar baloncesto y el grupo de amigos de Stan hacen un show musical frente a sus compañeros, pero ya no se interesan en los musicales al captar que a Bridon le interesa otra cosa.

b. “El Misterio del Mojón en el Urinal” [Mystery of the Orinal Deuce]: (emitido a partir de las 20:00 horas) 10ª Temporada, Episodio 09

El director de la escuela, Mr. Mackey, está indignado porque descubrió que alguien había defecado en un urinal. Reta a los alumnos y comienza una investigación. Eric Cartman cree que el hecho está ligado con el atentado del “9-11”, siguiendo la tesis de que se trató de una conspiración del gobierno norteamericano y los judíos para poder atacar Irak y apoderarse del petróleo. También investiga y presenta sus conclusiones a su curso, acusando a su amigo judío Kyle Broflovski de estar involucrado, tanto en el atentado, como en el caso del mojón del urinal. Los compañeros comienzan a distanciarse de Kyle, el que preocupado también inicia una investigación junto a Stan. Al final descubren que, la tesis de la conspiración del “9-11” es una conspiración del gobierno para que la gente no crea que fueron débiles y recuperen el temor de la población. Pero también Kyle descubre que Stan utilizó la conspiración del gobierno para encubrir que él había defecado en el urinal.

c. “La Profesora Tiene Sexo con un Niño” [Miss Teacher Bangs a Boy]:
(emitido a partir de las 20:30 horas) 10ª Temporada, Episodio 10

La profesora Miss Stevenson descubre que su alumno de kinder Ike, hermano de Kyle Broflovski, está enamorado de ella, y ella termina por corresponder a su amor. Sale con él y comienzan a tener una relación secreta, incluyendo relaciones sexuales. Kyle descubre el romance al ir a la casa de la profesora a buscar a su hermano y ver que están los dos en la tina del baño, donde su hermano le hace sexo oral a su maestra. Trata de contarle a su madre, pero su hermano se lo impide. Va a la estación de policía y ellos primero se preocupan por creer que se trataba de un profesor; después alaban la suerte de tener relaciones sexuales con una maestra, que es buenamoza. Kyle, preocupado pide ayuda a sus amigos, y Eric Cartman, a cargo del cuidado de la disciplina en los corredores de la escuela, pilla a la profesora besándose con Ike. La acusa a la directora, quien la denuncia a la justicia. Con la excusa de que es culpa de su alcoholismo, evita la cárcel, y después de un período de rehabilitación va a buscar a Ike para que escapen juntos. Son capturados y acorralados en el techo del hotel donde se escondían. Deciden saltar al vacío porque la gente no aceptaba el amor entre ellos. La profesora lo hace, muriendo, pero Ike se arrepiente regresando con su hermano;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a las emisiones objeto de control en estos autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 17:08 Hrs.: el padre golpea a la madre, que interviene en defensa de su hijo, quien ha manifestado su intención de desarrollar una actividad (deporte), que contraría los deseos del padre; b) 17:13 Hrs.: el padre golpea a un profesor del colegio, por alentar a su hijo a desarrollar sus aptitudes deportivas -jugar al baloncesto-, actividad a la que el padre se opone; posteriormente, abofetea al director del colegio, que interviene, y castiga físicamente al menor; c) 17:16 Hrs.: el padre golpea a funcionarios del servicio social, que acuden a su hogar para investigar un presunto caso de abuso cometido contra su hijo; d) 17:24 Hrs.: ante los reiterados abusos y actos de violencia intrafamiliar de que son víctimas por parte del padre, madre e hijo deciden defenderse y golpean al padre; e) 20:33 Hrs.: la secuencia muestra a la profesora del jardín infantil iniciando una relación amorosa con uno de sus alumnos; la secuencia termina con ambos en una cama, aparentemente desnudos bajos las sábanas y en actitud de haber tenido recientemente una relación sexual; f) 20:36 Hrs.: un niño descubre a su hermano menor, infante, metido en una tina con su profesora del jardín infantil. Se da a entender que, el menor le estaba haciendo sexo oral a su profesora. Posteriormente, la profesora trata de explicar su comportamiento, haciendo explícito que mantiene relaciones sexuales con el infante; g) 20:39 Hrs.: el niño concurre al cuartel policial a denunciar que su hermano menor está siendo abusado sexualmente por su profesora. Los policías que lo entrevistan desestiman la denuncia y se burlan del menor, por tratarse de un caso en que es un niño el abusado de una mujer adulta, dando a entender que eso es algo deseable, y digno de elogio

respecto del menor; h) 20:48 Hrs.: la profesora confiesa públicamente que abusa sexualmente de su alumno; justifica su comportamiento en un supuesto alcoholismo; ello se considera suficiente causal exculpatoria, y se la envía a un centro de rehabilitación contra el alcoholismo;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo y cuyas más altas cumbres han sido puntualizadas en el Considerando Tercero -violencia física y psíquica, intra y extra familiar; exabruptos de corte racista; abuso sexual a menores- ofrecidos en el formato de dibujos animados -con el consiguiente natural atractivo que tal formato tiene para los menores- y presentados como situaciones corrientes, normales, aceptables y hasta loables, entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil de la emisión, que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas

imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir el 1° artículo de la Ley N°18.838, mediante la emisión de la serie “South Park”, el día 18 de agosto 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser los contenidos de los episodios comprendidos en las tres emisiones efectuadas ese día, inadecuados para ser visionados por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MTV”, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DIA 18 DE AGOSTO DE 2011, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADOS POR MENORES. (INFORME DE TV PAGO N°16/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Fiscalización de Operadores de TV Pago N°16/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 24 de Octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a DIRECTV S.A., el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838.-, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “*South Park*” el día 18 de Agosto de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1075, de 10 de Noviembre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 1075 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de de la película "South Park" el día 18 de agosto de 2011, en horario para todo espectador por la señal "MTV", no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 16/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la South Park ", no parece apropiada para ser visionada por menores..."

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "South Park" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga

esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en

su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado.

PRIMERO: Que, *South Park* es una comedia animada transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por MTV desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de*

celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: “Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada fueron exhibidos los siguientes capítulos de la serie “South Park”:

a) «Orgía de Gatos» [Cat Orgy]: (21:00 horas) 3ª Temporada, Episodio 7

En la noche de lluvia de meteoros, la Sra. Cartman deja a su hijo Eric al cuidado de la hermana de doce años de Stan Marsh, Shelley. Ella invita a su novio de 22 años, Skyler. Eric trata de acusar a su niñera a su madre, pero Shelley se lo impide. Pero cuando Skyler deja a Shelley porque ella no quiere “*entregarse*”, se alía con Eric para vengarse. Van a la casa de Skyler y le rompen su guitarra. Esa noche la gata anda en celo y llega un grupo considerable de gatos a casa de los Cartman. Skyler vuelve furioso para desquitarse, pero Eric le lanza comida de gatos, siendo atacado por los gatos presentes.

b) «Dos Hombres Desnudos en un Jacuzzi » [Two Guys Naked in a Hot Tub]: (21:30 horas) 3ª Temporada, Episodio 8

En la noche de la lluvia de meteoritos, Stan Marsh acompaña a sus padres a la fiesta en casa de Mr. Mackey para la espera del evento estelar. En la fiesta, el padre de Stan -Randy Marsh- y el de Kyle -Gerald Broflovski- se dan un baño desnudos dentro del jacuzzi de Mr. Mackey. Quedan solos y comienzan a hablar de las fantasías homosexuales. Ya que están en una fiesta se proponen experimentar con aquello que no han hecho y deciden verse mutuamente masturbar. Terminan y se incorporan a la fiesta, pero al progresar la noche, Randy se va sintiendo cada vez más incómodo por lo que hizo, con temor a que los demás vayan a saberlo e incomodándose cada vez que Gerald se le acerca. La policía está fuera de la fiesta, creyendo que es una secta religiosa que planea suicidarse producto de la lluvia de estrellas. Matan a unos padres que salen de la casa como una advertencia para que detengan el supuesto plan de suicidio colectivo. En la fiesta, presionado por Gerald que le critica su cambio de actitud hacia él, Randy confiesa públicamente, por equivocación, lo que han hecho. La fiesta se detiene, los miran a los dos, pero de a poco varios hombres presentes comienzan a admitir que también han visto a otro hombre masturbándose. A Randy le vuelve la alegría;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer

permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

SEPTIMO: Que, la temática abordada en el segundo episodio de la emisión supervisada -fantasías y juegos homosexuales- amén del lenguaje en él empleado, reseñados en el Considerando Segundo Lit. b) de esta resolución, resultan del todo inadecuadas para ser visionados por menores, cuya estimación, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones;

OCTAVO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que de conformidad a lo establecido en la norma citada en el Considerando Sexto del presente acuerdo, esta es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal,

NOVENO: Que, en este mismo sentido, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en el artículo 1º inc. 3º y 13 inc. 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, corresponde al permisionario, recayendo sobre este último, la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad sobre los usuarios, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a DIRECTV S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el 1° artículo de la Ley N°18.838, mediante la emisión de la serie “South Park”, el día 18 de agosto 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser los contenidos de los episodios comprendidos en las tres emisiones efectuadas ese día, inadecuados para ser visionados por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCION A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA”, EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°126/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°126/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 09 de Mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Universidad Católica de Valparaíso Televisión, UCV-TV, el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “*En Portada*”, efectuada el día 15 de Febrero de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y locuciones inapropiadas para menores de edad, lo cual entraña inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°441, de 18 de Mayo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *En relación con cargo formulado a esta Corporación de Televisión, informado mediante ORD. N° 441 de 18 de mayo del presente año, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación del cargo formulado.*

- *El día anterior a la exhibición del programa "En Portada" que motiva el cargo formulado, había ocurrido un hecho noticioso de alta complejidad, por lo que se decide hacer una nota resumen. Lamentablemente en ésta nota aparecen transcripciones poco afortunadas, donde si bien no se explicitaban groserías, no era difícil deducirlas. Como consecuencia de lo anterior, la productora responsable del programa finiquitó el contrato con su editor periodístico, responsable de revisar las notas y su apego a la línea editorial de UCVTV.*
- *Por tanto, téngase presente que más allá de cualquier acción punitiva con carácter heterónomo que pudiese deducir en la especie el Honorable Consejo Nacional de Televisión, ha sido la propia praxis de autorregulación de mi representada, la primera en advertir el error y sancionarlo severamente. Creemos importante que el CNTV de señales de apoyo a este tipo de medidas internas, que están contestes con la correcta doctrina de un control editorial a posteriori autónomo, ejercido por la propia concesionaria.*
- *Por otra parte, en relación con la entrevista telefónica al señor Edmundo Varas, se le brindó la posibilidad de que hablara de la situación en la que estaba involucrado, siendo el único interés otorgarle un espacio para aclarar ciertos puntos, entre los que no se podía obviar la información enviada mediante Twitter relativa a intentos de atentar contra su integridad física. Desde el panel, sólo salieron palabras de aliento para que pudiera superar su compleja situación personal, la cual por lo demás hasta el día de hoy gozan de amplia cobertura, incluso traspasando el género de la farándula.*
- *Al respecto, UCVTV ha instruido al equipo del programa "En portada", acerca de la importancia de adoptar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de hechos como los referidos, o bien, en caso de que aquello resulte imposible, hacer cesar sus consecuencias con celeridad, siempre en la línea de resguardar el sello de UCV Televisión como un medio respetuoso de sus valores y de su audiencia.*
- *Sobre la base de lo argumentado, solicito a Uds. tener en consideración los descargos formulados, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso del cargo formulado o, en subsidio, aplicar la mínima sanción prevista en la normativa vigente.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del correcto funcionamiento y, por ello, han de respetar permanentemente en

sus emisiones, el normal desarrollo de la personalidad de los menores, contenido a dicho principio atribuidos por el legislador; y que la observancia del referido principio del correcto funcionamiento, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su derecho a emitir contenidos inapropiados para estos en “horario para todo espectador”;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las leyes N°18.899 de 1989; N°19.056 de 1991; N°19.131 de 1992; N°19.846 de 2003 y N°19.982 de 2004, disposiciones referidas al ya referido principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que el material objeto de fiscalización en estos autos corresponde al programa de conversación intitulado “En Portada”, que se transmite de lunes a viernes, entre las 13:30 y 16:00 Hrs., por las pantallas de UCV TV; el espacio es conducido por Savka Pollak, secundada por un panel compuesto por Manuel Gonzalez, Pamela Jiles, Cesar Barrera y Daniel Fuenzalida, quienes en conjunto revisan sucesos de la farándula;

QUINTO: Que, en la emisión del programa “*En Portada*” efectuada el día 15 de febrero de 2011, fue comentada la pelea que habría tenido el día anterior Edmundo Varas -personaje de la farándula- con Max Mellado -empleado en la discoteca “*Entre Diablos*”-, en dependencias de dicho establecimiento.

Así, la conductora Savka Pollak comenzó señalando: “*Ayer vivimos un día de antología en la televisión chilena [...] en vivo y en directo a través de un audio escuchamos la pelea de Edmundo Varas con Max Mellado, la verdad que fue realmente impactante para todos los miembros de este panel, tenemos mucho qué contar, qué decir [...]*”.

La nota lleva el siguiente Generador de Caracteres: “*El día de furia de Edmundo*” y se van mostrando diversas imágenes, a modo de *collage*, mientras la voz en *off* relata cómo ocurrieron cronológicamente los hechos; se menciona, además, lo sucedido en la emisión del día anterior de “*En Portada*”, cuando estaban comunicados en directo con Max Mellado y Edmundo irrumpió en la oficina y comenzó a increparlo, mientras el audio de la conversación telefónica permanecía abierto; en pantalla dividida, fueron exhibidas diversas imágenes de Varas, de los panelistas y la transcripción de la conversación en Generador de Caracteres. Los garabatos de ambos involucrados fueron intervenidos con

bloqueo de voz: “*Vos creí que soy hue... feo culi...*”; “*Que me acuse el abogado culi...al pe...*”. Se pudo ver cómo la cámara lo seguía dentro de las oficinas; fueron mostrados los daños y emitidas las declaraciones que dio Varas al salir del lugar: “*Estoy chato de todos los gueones*”, dice, además de asegurar que le pegaron entre varios y que todos están involucrados en la droga.

Carabineros llegó al lugar y se observó a Max Mellado subiendo al furgón de Carabineros, para ir a la Posta Central a constatar lesiones. Al salir del lugar hizo declaraciones, en las que dice estar un poco asustado y que no pensó nunca verse involucrado en hechos bajos y ordinarios, como los que generara Varas. Se cierra la nota, que tiene una duración de 5 minutos 20 segundos.

Posteriormente los panelistas vuelven a escuchar el audio que quedó abierto cuando Varas ingresó al lugar y se muestra, además, una grabación desde un celular, en la que se aprecia a Edmundo forcejeando con, al menos, cinco individuos. Las imágenes son borrosas y movidas. En las transcripciones que se hacen se puede leer: “*Pelea los marico... culi..., vai a ver conche... yo*”; “*Vai a ver perro conche..., pelea po amarico...culi*”; “*Guatón culi..., te la quería comer*”.

Posteriormente, en el programa se hizo un contacto telefónico con Varas, en el cual la panelista Pamela Jiles le planteó que, la gente que lo admira y quiere “*[...] está preocupada porque piensan que tú te puedes suicidar, a raíz de unos twitter, a raíz de unas cosas que tú has dicho, a raíz de que en muchos programas se ha dicho que tú estás fuera de ti, que estás como llegando a un extremo [...]*”; Varas responde que “*[...] me preocupa mucho la gente, me preocupa mucho mi familia, pero yo estoy cansado de que la gente siga, imagínate cuando te dicen ¿Edmundo te gustaría estar en televisión? Cómo voy a estar en la televisión si supuestamente le pego a las mujeres, me acuesto con prostitutas, por ahí me involucraron una guagua, sale gente hablando y inventando cosas, dicen que yo me colgué de Pablo Schilling en algún momento [...]*”. En tanto, Jiles insiste en conversar sobre su vida personal, pero Varas señala que: “*[...] no importa qué pase con mi vida más adelante, si vuelvo a la televisión o no vuelvo [...]*”; respecto a su vida emocional dice que: “*me siento triste, me da pena, me da pena porque la gente me apunta con el dedo, porque fui a una discotheque me quieren pegar, voy a otra disco me quieren pegar, la gente me ataca gratuitamente, por qué en los twitter me dicen mátate, me tratan súper mal, hay improperios, hay descalificaciones, pero ¿por qué yo tengo que soportar todo eso si no soy delincuente?*”. Uno de los panelistas le vuelve a consultar acerca del alcance de sus *twitter*, a lo que él responde que, la gente puede interpretarlos como quiera, y agrega que no es una mala persona, que quiere estar tranquilo y tiene planes de irse fuera de Chile, quiere además tomar las mejores decisiones. La conductora se despide deseándole éxito y que supere sus problemas pronto;

SEXTO: Que, la emisión fiscalizada marcó un promedio de 1,5 puntos de rating hogares y acusó un perfil de audiencia de 0.8% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años, y uno de 4,7% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años;

SEPTIMO: Que, la exhibición en “*horario para todo espectador*” de las escenas de violencia protagonizadas por conocidos personajes de la farándula nacional y consignadas en el Considerando Sexto de esta resolución, entraña el riesgo cierto de su imitación, por aquel segmento de la teleaudiencia que, compuesto por menores de edad y debido al incompleto grado de desarrollo de su personalidad, no cuenta con el criterio suficiente para discernir, que el modelo de conducta exhibido es del todo reprochable; por ello, es que su exhibición constituye una flagrante inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º de la Ley N°18.838-, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV-TV, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838, por infringir, el artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “En Portada”, el día 15 de Febrero de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y transmiten locuciones inapropiadas para menores de edad, lo cual entraña inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

6. **APLICA SANCION A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA”, EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°119/2011, DENUNCIAS 4815/2011, 4816/2011, 4818/2011 y 4820/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°119/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 09 de Mayo de 2011, acogiendo las denuncias 4815/2011, 4816/2011, 4818/2011 y 4820/2011, se acordó formular a Universidad Católica de Valparaíso Televisión, UCV-TV, el cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “*En Portada*”, efectuada el día 14 de Febrero de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y locuciones inapropiadas para menores de edad, lo cual entraña inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°438, de 18 de Mayo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *En relación con cargo formulado a esta Corporación de Televisión, informado mediante ORD. N° 438 de 18 de mayo del presente año, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación del cargo formulado.*
- *Efectivamente el programa "En Portada" realizaba una entrevista telefónica al señor Maxi Mellado, quien relataba supuestos conflictos con el señor Edmundo Varas. En ese instante, la conversación escala hacia una discusión. Tanto en el panel como en el switch se espera hasta confirmar el tenor de lo que realmente estaba sucediendo, teniendo en consideración que por la naturaleza del programa los conflictos entre los personajes de la farándula son parte habitual de sus contenidos. Se debe destacar que los panelistas en ningún momento emitieron juicios que pudieran considerarse atentatorios contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, sino que se vieron envueltos en un conflicto durante un programa en vivo, todo ello en lo que se refiere al audio y no a las imágenes, las que llegaron posteriormente.*
- *Se solicita tener presente que si se decide continuar con la escucha es porque se consideró que, desde una perspectiva periodística, no era presentable cortar la transmisión, dejando trunco el diálogo ya iniciado.*
- *En todo caso, debe también tenerse en cuenta que el altercado escuchado constituyó una situación inusual, que sobrepasó todo posible control editorial, particularmente en un programa en vivo y habida consideración de la rapidez y circunstancias del momento vivido. Por último también, se solicita tener en cuenta que la repetición de sólo algunos minutos, cumplió únicamente con la finalidad de hacer constar el complejo momento vivido.*
- *Al respecto, si bien UCVTV es consciente de que la participación de personajes conflictivos puede generar situaciones complejas, entiende que no lo habilita para coartar la libertad de expresión, como principio fundamental garantizado, ejerciendo una suerte de censura previa respecto de sus invitados. Como afirmaba John Stuart Mili "si toda la humanidad, menos una persona, fuera de una misma opinión, y esta persona fuera de opinión contraria, la humanidad sería tan injusta impidiendo que hablase como ella misma lo sería si teniendo poder bastante impidiera que hablara la humanidad". En apego a ese irrestricto principio, es que la opinión es un derecho respetado en la línea editorial de mi representada. Lo anterior empero en ningún caso significa renunciar al deber de control y supervigilancia del respeto a la dignidad de las personas, el cual deberá ejercerse a posteriori.*

- *Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se ha instruido al equipo del programa "En portada", como asimismo de los restantes programas que se transmiten en directo, acerca de la importancia de adoptar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de hechos como los referidos, o bien, en caso de que aquello resulte imposible, hacer cesar sus consecuencias con celeridad, siempre en la línea de resguardar el sello de UCV Televisión como un medio respetuoso de sus valores y de su audiencia.*
- *Sobre la base de lo argumentado, solicito a Uds. tener en consideración los descargos formulados, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso del cargo formulado o, en subsidio, aplicar la mínima sanción prevista en la normativa vigente.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del correcto funcionamiento y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones, el normal desarrollo de la personalidad de los menores, contenido a dicho principio atribuidos por el legislador; y que la observancia del referido principio del correcto funcionamiento, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su derecho a emitir contenidos inapropiados para estos en "horario para todo espectador";

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las leyes N°18.899 de 1989; N°19.056 de 1991; N°19.131 de 1992; N°19.846 de 2003 y N°19.982 de 2004, disposiciones referidas al ya referido principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, "En Portada" es un programa de conversación conducido por Savka Pollak, secundada por un panel compuesto por Manuel González, Pamela Jiles, César Barrera y Daniel Fuenzalida, quienes en conjunto revisan sucesos de la farándula; es transmitido por las pantallas de UCV TV, de lunes a viernes, de 13:30 a 16:00 Hrs.;

QUINTO: Que, en la emisión del programa “*En Portada*”, efectuada el día 14 de febrero de 2011, se dio cobertura a un incidente ocurrido en las oficinas de una discoteca, entre Edmundo Varas -personaje de la farándula- y Maxi Mellado - empleado del referido establecimiento-. Las notas y comentarios se desarrollan de la siguiente forma:

A continuación de un segmento dedicado a comentar el éxito de una figura de farándula criolla en Argentina, se informó y comentó un amago de incendio ocurrido en el departamento de Edmundo Varas. Los primeros antecedentes fueron presentados en una nota, en la que se entrevistó a un vecino y al administrador del edificio donde vive el Sr. Varas. La información fue complementada con apreciaciones recogidas por los periodistas, quienes señalaron que, al parecer, los vecinos de la comunidad estarían descontentos con Edmundo, por sus constantes escándalos, puesto que, con frecuencia, se escuchan ruidos, golpes, gritos y quebrazón de objetos. Asimismo, hace un tiempo se evidenciarían problemas de convivencia entre Edmundo y Françoise.

En ese momento, la producción del programa tomó contacto con Maxi Mellados, quien relató en directo y por teléfono, lo que habría ocurrido minutos atrás en su oficina; Edmundo Varas habría ido hasta este lugar, para increpar y amenazar violentamente a Mellado, por algo ocurrido entre ambos días antes en una discoteca; durante la conversación telefónica, los panelistas conjeturan sobre cuáles podrían ser los motivos de Varas para irrumpir en un lugar y expresarse violentamente; al respecto, Mellado insinúa que Varas se habría sentido afectado porque él habría llevado una noche a Françoise de regreso a su casa, y luego habría sido visto con Paula Gutiérrez, una amiga cercana de Varas. Esta conversación se encontraba en desarrollo, cuando, súbitamente se escucha una voz gritando y la transmisión telefónica se interrumpe; estupefacto, uno de los panelistas advierte que se trata de la voz de Edmundo; al cabo, se restablece el contacto, pero sólo se escucha el ruido ambiente, que da cuenta de un violento enfrentamiento verbal, plagado de expresiones incoherentes; el audio telefónico revela también ruidos de golpes y de quebraciones; por más de 4 minutos se escuchan expresiones de grueso calibre; así, fue posible distinguir en el audio denuestos proferidos por Varas: «*Vó creí que soy hueón, feo culiao*», «*maricón culiao*», «*me va a ver conchetumadre, amariconaos culiaos*», entre muchos otros.

El panel intenta explicar a la audiencia la sucesión de acontecimientos; advierten que, no justifican la violencia y que Edmundo Varas debe buscar otra forma de solucionar sus problemas.

Luego de una pausa comercial, una periodista en terreno da cuenta del momento en que Varas deja el lugar, enfatizando el nivel de violencia que se habría producido, reflejado por el estado en que quedaron las dependencias.

A la espera de imágenes del momento en que Varas deja las oficinas en que se produjera el enfrentamiento, se vuelve a repetir el segmento, de algo más de un minuto, en que se transmitió el audio telefónico; luego, se emite una secuencia de imágenes sin audio, que muestra a Varas dejando el lugar;

SEXTO: Que, la emisión fiscalizada marcó un promedio de 1,2 puntos de rating hogares y acusó un perfil de audiencia de 1.5% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años, y uno de 14,5% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años;

SEPTIMO: Que, la reproducción, en “*horario para todo espectador*” de aquellas violentas y groseras locuciones, reseñadas en el considerando Quinto del presente acuerdo, enmarcadas en el contexto de una violenta disputa protagonizada por conocidos personajes de la farándula nacional, entraña el riesgo cierto de su imitación, por aquel segmento de la teleaudiencia que, compuesto por menores de edad y debido al incompleto grado de desarrollo de su personalidad, no cuenta con el criterio suficiente para discernir que el modelo de conducta exhibido es del todo reprochable; por ello, es que su reproducción, constituye una flagrante inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° de la Ley N°18.838-, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV-TV, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley 18.838, por infringir, el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “En Portada”, el día 14 de Febrero de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran locuciones e imágenes inapropiadas para menores de edad, lo cual entraña inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

7. **APLICA SANCION A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA”, EL DÍA 26 DE ENERO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, (INFORME DE CASO N°40/2011, DENUNCIAS 4739/2011 Y 4735/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°40/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 11 de Abril de 2011, acogiendo las denuncias 4739/2011 y 4735/2011, se acordó formular a Universidad Católica de Valparaíso Televisión, UCV-TV, el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “*En Portada*”, efectuada el día 26 de Enero de 2011, en “*horario para todo espectador*”, el que contiene secuencias en las cuales fueron vertidos juicios lesivos a la dignidad de las personas;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°355, de 26 de Abril de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *En relación con cargo formulado a esta Corporación de Televisión, informado mediante ORD. N° 355 de 26 de abril del presente año, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación del cargo formulado.*
 - *La participación de María Carolina en el programa "En Portada" fue considerada por estimarse de interés periodístico que aportara su versión de los hechos en relación con un conflicto público cubierto con anterioridad por otros medios escritos y audiovisuales. No se discriminó por su condición de escort y se tuvo además en cuenta que ya había participado en otros programas de televisión.*
 - *En este contexto, las preguntas realizadas por la periodista Pamela Jiles apuntaban a consultar respecto a conductas denunciadas por terceros, lo que se estima no puede constituir un atentado contra la dignidad de las personas. Al respecto, refrenda lo anteriormente afirmado, la circunstancia de que ninguna de las personas aludidas por la invitada haya presentado reclamaciones o ejercido acciones en su contra.*
 - *Con todo, en el evento de considerarse que las intervenciones de la invitada pudieren lesionar la dignidad de las personas, debe tenerse en cuenta que la circunstancia de tratarse de un programa que se transmite en directo, hace imposible controlar en forma absoluta la conducta de los participantes. Al respecto, si bien UCVTV es consciente de que aquello puede implicar situaciones complejas, entiende que no lo habilita para coartar la libertad de expresión, como principio fundamental garantizado, ejerciendo una suerte de censura previa respecto de sus invitados. Lo anterior en ningún caso significa renunciar al deber de control y supervigilancia del respeto a la dignidad de las personas, el cual deberá ejercerse a posteriori. En el caso materia de los presentes descargos, se estima que dicho deber de supervigilancia y control fue ejercido con diligencia, lo que se tradujo en que una vez constatadas las expresiones inapropiadas de la invitada, ésta fue prontamente sacada del aire.*
 - *Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se ha instruido al equipo del programa "En portada", como asimismo de los restantes programas que se transmiten en directo, acerca de la importancia de adoptar las medidas*

necesarias para evitar la ocurrencia de hechos como los referidos, o bien, en caso de que aquello resulte imposible, hacer cesar sus consecuencias con celeridad, siempre en la línea de resguardar el sello de UCV Televisión como un medio respetuoso de sus valores y de su audiencia.

- *Sobre la base de lo argumentado, solicito a Uds. tener en consideración los descargos formulados, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso del cargo formulado o, en subsidio, aplicar la mínima sanción prevista en la normativa vigente.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6°, de la Constitución Política de la República, y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del correcto funcionamiento y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de la persona, que es uno de los contenidos a él atribuidos por el legislador; y que la observancia del principio del correcto funcionamiento, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su derecho a informar;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las leyes N°18.899 de 1989; N°19.056 de 1991; N°19.131 de 1992; N°19.846 de 2003 y N°19.982 de 2004, disposiciones referidas al ya referido principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que el material objeto de control corresponde al programa “En Portada”, uno de conversación, que se transmite de lunes a viernes, entre las 13:40 y 16:00 horas; el espacio es conducido por Cristián Pérez y cuenta con un panel compuesto por Pamela Jiles, Krishna Navas y Manú González, quienes en conjunto revisan sucesos de la farándula criolla;

QUINTO: Que, en la emisión del día 26 de enero de 2011, fue invitada María Carolina -empresaria de servicios de compañía o *escort*-, con el objeto de conversar sobre el problema que tuvo con Edmundo Varas -personaje de la farándula nacional-; Varas habría contratado los servicios de dama de compañía

que ella ofrece en su página web, pagándole con un cheque, que posteriormente recibió orden de no pago; María Carolina hizo pública la situación y exigió el pago correspondiente a los servicios prestados; Varas habría pagado mediante la intervención de un tercero y así recobrado su cheque. María Carolina abunda en detalles acerca del encuentro: se habrían juntado en una *discotheque*, para luego ir al motel “Los Arbolitos”; sostiene que no hubo sexo entre ambos y que sólo lo escuchó hablar de personas conocidas como Valentina Roth y Francoise Perrot, entre otras. Ante la consulta de la panelista Jiles acerca de su impresión personal respecto a la farándula nacional y su moralidad, la entrevistada responde: *“Cero moralidad y son todas unas vendidas, ya sea por plata o por favores sexuales, a través de los productores o llegar a un televisor. Al final todas se venden, Adriana, Kenita, la Luli, todas putas, todas y todos”*. Interrogada por Jiles si acaso tuvo relaciones sexuales con Edmundo Varas, considerando que ella, según se lo recuerda Jiles, lo encuentra *flaite* y desagradable, María Carolina responde que no, que ella es dama de compañía y que no cobra por servicios sexuales.

María Carolina, además, opinó sobre la farándula y sus personajes, en los términos siguientes:

De Edmundo Varas: *“Edmundo Varas sabe perfectamente que él vive de los tongos y esto a él le sirve; hoy día tiene un evento en Kmasú por dos millones y medio [...]”*; *“Yo jamás elegiría al flaite de Edmundo Varas; ese niño me baja el perfil”*; *“A mí no me interesa hacer escándalo, menos colgarme de Edmundo, mira con esa pinta de flaite, pelao, me llega a dar vergüenza ajena”*.

De Valentina Roth: *“La Valentina Roth se cuelga y dice, no, es que María Carolina tiene mala imagen; ella se mete con hombres casados, destruye familias y no cobra nada ¡por favor! [...]”*.

De Anita Alvarado: *“Si a la geisha le pagan con un cheque sin fondos, el escándalo que hace es de la puta madre [...]”*.

De Angie Alvarado: *“La hija de ella, la Anita, la Geishita, bueno, esa maraquita, bueno, ya, la niñita livianita que es hija de la Geisha que hace lo mismo, si le pagan con un cheque sin fondos hace exactamente lo mismo [...]”*.

De Raquel Argandoña y M^a Eugenia Larraín: *“[...] ¿sabes a qué voy? A tirarle unos dardos a la Raquel Argandoña, a hablar de la Kena Larraín, de los llantos porque según ella yo hago bullying, la trato de dama de compañía, que no me parece nada de extraño, dama, le sube el perfil, compañía, hace compañía a todo el mundo”*. *“Yo quiero atacar a la Kena, yo quiero que ella reconozca que es prostituta [...] porque se me antoja, porque me carga la mentira [...] a Luis Miguel acaso no lo acompañó?”*;

SEXTO: Que, las descalificaciones- gratuitas sea dicho de paso-proferidas por doña María Carolina en contra de los aludidos en el Considerando Quinto del presente acuerdo, permiten establecer que se ha vulnerado en la emisión objeto de reparo la dignidad personal de todos éstos, dignidad amparada bajo el alero del artículo 1 inciso tercero de la ley 18.838 y artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Universidad Católica de Chile UCV-TV la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley 18.838, por infringir, el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “En Portada”, el día 26 de Enero de 2011, en “*horario para todo espectador*”, el que contiene secuencias en las cuales fueron vertidos juicios lesivos a la dignidad de las personas.

8. APLICA SANCION A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. POR INFRINGIR, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, DEL PROGRAMA “SUPER ESTRELLAS”, EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011. (INFORME DE CASO N°612/2011, DENUNCIAS 5832/2011, 5833/2011 Y 5836/2011).

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°612/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 24 de Octubre de 2011, acogiendo la denuncias 5832/2011, 5833/2011 y 5836/2011, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 12 de septiembre de 2011, del programa “*Súper Estrellas*”, donde se muestran unas rutinas humorísticas de contenido obsceno, de un niño de once años;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1070, de 10 de Noviembre de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos.*
 - *El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por considerar que la presentación del participante Erik Hennings en el programa "Súper Estrellas" emitido el día 12 de septiembre de 2011, por ser ésta una "rutina humorística de contenido obsceno", infringiéndose de esta manera el artículo Primero inciso 3° de la Ley 18.838, esto es, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
 - **OBJETIVO DEL PROGRAMA**

- *Súper Estrellas es un programa dedicado a descubrir talentos artísticos entre niños desde los 2 a 14 años. Para tal fin, se realizaron numerosas audiciones a lo largo de todo el país, incluyendo ciudades como Arica, Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Viña del Mar, San Antonio, Santiago, Graneros, Rancagua, Curicó, Concepción, Temuco, Valdivia y Puerto Montt, las que contaron con la participación de más de dos mil menores. En estas audiciones, los niños pudieron expresar sus habilidades artísticas ante un jurado que evaluó su desempeño, lo que además les permitió dar a conocer sus destrezas artísticas a todo Chile.*
- *Súper Estrellas surge como una alternativa exclusiva para niños, niñas y adolescentes, con un formato acogedor hacia los participantes por parte del jurado, el cual es integrado por rostros que ostentan una imagen pública transversal a todas las edades, haciéndolos así más cercanos a los menores participantes.*
- *Asimismo, es relevante hacer énfasis en que los participantes del programa compiten frente a pares de su misma edad, es decir, otros niños, niñas y adolescentes con habilidades artísticas. Esta circunstancia, que constituye la principal diferencia de nuestro programa con otros espacios televisivos de la misma índole, permite que el jurado del programa realice una evaluación menos exigente de los participantes, procurando de esta manera no ofender a los niños, guardando le debida sensibilidad que éstos requieren. En este sentido, y tal como se puede apreciar en la emisión de cada uno de los capítulos del programa, el jurado no cumple un rol inquisidor ni extremadamente crítico de las presentaciones de cada uno de los niños, sino más bien motivador y orientador.*
- *Atendida la amplia y transversal aceptación de la convocatoria a castings por parte de niños, niñas y adolescentes a lo largo del país, fue posible exhibir a la audiencia distintos tipos de talentos, tales como el canto, la danza, la interpretación musical, la comedia, la interpretación teatral, destrezas físicas y deportivas.*
- *Dentro de esta amplia gama de pequeños artistas se encuentra la presentación de Erik Hennings.*
- **CONSIDERACIONES RESPECTO A LO SEÑALADO POR EL CNTV**
- *El CNTV señala que "la denunciada se limitó a sugerir al menor, débil, equivoca e Ineficazmente, una modificación de su rutina, lo que en modo alguno representó el cumplimiento del deber que ella tenía de prestar aquella protección y cuidado especiales, a que Hennings se hacía acreedor, en razón de su natural falta de madurez mental.", invocando para ello la Convención sobre Derechos del Niño. Luego agrega que "la emisión de las referidas rutinas entrañó, merced al aprovechamiento de la minoría de Hennings, una utilización de su persona, que no se condice con el respeto debido a la dignidad a ella inherente".*
- *Pues bien, ante lo anteriormente expuesto es dable indicar lo siguiente:*

- *La participación de Erick Hennings se enmarcó dentro de las audiciones de 25 niños en el capítulo del día 12 de septiembre de 2011 y, a su vez, este capítulo es uno de entre nueve episodios, lo que incluye en total unos 227 participantes.*
- *Que luego de su presentación, el jurado sí lo corrigió, lo orientó e instó a mejorar el nivel de la rutina, dejándolo como condición para su continuación en el programa. Esto es un ejemplo patente de cómo Chilevisión manifiesta su misión orientadora de manera explícita y pública.*
- *En relación a lo señalado anteriormente, no existe un incumplimiento al deber de cuidado y protección especial de los menores -establecido en la Convención de los Derechos del Niño-, sino todo lo contrario, se corrigió al participante, y no se censuró ni interrumpió su rutina, ya que de haber procedido así, habría habido una manifiesta perturbación a su libertad de expresión, contemplada tanto en nuestra Carta Fundamental, como en el artículo 13 N° 1 de la Convención de los Derechos del Niño. Por el contrario, se prefirió corregir y orientar una vez ocurrida la situación.*
- *Respecto a lo señalado en el considerando undécimo, cabe señalar que se trata de un argumento totalmente subjetivo, arbitrario y fuera del contexto de la línea argumentativa del cargo. No es posible que, por el cuestionamiento a la presentación de un participante de entre 227, el CNTV afirme y concluya que Chilevisión ha tenido el ánimo de aprovecharse de la rutina de Erick Hennings. Esto no es, no ha sido, ni será jamás una conducta que Chilevisión realice y/o avale.*
- *El formato del programa Súper Estrellas incluye la autorización y la permanente presencia de los padres de los participantes. A mayor abundamiento, cabe destacar que ambos padres firmaron una autorización notarial para que su hijo participara en el programa, así como también firmaron un contrato de participación con Chilevisión. Ambos padres estuvieron siempre apoyando, acompañando y supervisando a su hijo en todo lo relativo a su presentación en el programa.*
- *El deber de cuidado y protección al menor es preponderantemente de responsabilidad de los padres, así lo prescribe el artículo 224 del Código Civil al siguiente tenor: "Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos". Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su preámbulo: "...Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,.."*

- *En consecuencia, la afirmación de la infracción al debido respeto de la dignidad de la persona humana y el aprovechamiento de la minoría de edad de Erick Hennings nos parece infundada dentro de este contexto. No olvidemos que fueron los padres quienes, no sólo permitieron la participación de su hijo en el programa, sino que lo alentaron a realizar la rutina en comento.*
- *En mérito de los argumentos antes expuesto, solicitamos al Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo de fecha 24 de octubre de 2011, por la exhibición del programa "Súper Estrellas" de fecha 12 de septiembre de 2011 y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los artículos 19 N°12 Inc. 6°, de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la *dignidad de la persona*, que es uno de los contenidos a él atribuidos por el legislador; y que la observancia del principio del *correcto funcionamiento*, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su derecho a informar;

SEGUNDO: Que, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita de protección y cuidados especiales -Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño¹-;

TERCERO: Que, el Decreto Supremo 830 de 1990, en su artículo 16 dispone "*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*".

CUARTO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art.13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las leyes N° 18.899 de 1989; N° 19.056 de 1991; N° 19.131 de 1992; N° 19.846 de 2003 y N° 19.982 de 2004, disposiciones referidas al ya referido principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

¹ De la cual Chile es Estado Parte; publicada en el Diario Oficial de 27.09.1990.

SEXTO: Que, el material controlado corresponde a “*Súper Estrellas*”, un programa de concurso, para buscar talentos artísticos en niños de 2 a 14 años; es emitido a través de las pantallas de Chilevisión, en días lunes, a las 22:30 Hrs.; es conducido por Eva Gómez y participan como jurados la bailarina Viví Rodríguez, el cantante Américo y el comentarista Jaime Coloma;

SEPTIMO: Que, en la emisión supervisada, efectuada el día 12 de septiembre de 2011, a través de las pantallas de Chilevisión, uno de los concursantes es un niño de once años -Erick Hennings- que concurre al estudio acompañado de sus padres; su talento es contar chistes y su presentación para la audición se basó, principalmente, en chistes del siguiente tenor:

- “*Estoy más choriado que fierro de topless*”;
- “*Unos borrachos atacan un convento y violan a las religiosas; en pleno acto, una monja grita: ‘Dios mío, perdónalos porque no saben lo que hacen’; otra le contesta: ‘será el tuyo, porque el mío es un experto’*”;
- “*Tres mujeres discuten sobre cuándo estaban listas para hacer el amor; una dice: ‘cuando estoy acostada con mi pololo, siento algo raro atrás, me meto la manito y si sale húmeda, estoy lista’; la otra dice: ‘cuando estoy acostada [...] tiro los calzones al techo y si quedan pegados, estoy lista’; la última dice: ‘cuando estoy acostada [...] me meto una coronta de choclo [con sobreexposición de pitos] y cuando empiezan a salir las cabritas estoy lista’*”.

El jurado le celebra su desenvolvimiento como humorista, el tono que usa, la capacidad de armar historias; y el jurado Jaime Coloma le observa: “*te mandai el chiste de los calzones de la señorita, está divertido, pero tenís que cachar lo qué estai diciendo...*”; a lo que el chico contesta afirmando sí sabe lo que está diciendo; “*muy bien, ahí estás en un proceso*”, responde Coloma, un tanto sorprendido. La jurado Viví Rodríguez le dice que le gustaría verlo contando chistes más sanos, a lo que el niño le responde: “*Yo puedo contar chistes más sanos*”, y agrega: “*todo lo que me pidan yo lo hago por estar en este programa*”. Coloma aclara: “*No es de pacato, yo creo que está bien que cuentes chistes de doble sentido, eres divertido....., pero tienes que ponerle envidia, porque estás en ‘Súper Estrellas’*”. Lo aceptan y, a la salida, Eva Gómez lo felicita y le advierte: “*Prepárate una rutina con chistes mezclados, estai muy cochinito pa’ tus cosas; el papá va a tener que ponerse a ver el nivel de la rutina*”.

Al final de la emisión del día 12 de septiembre, Erick Hennings vuelve a presentarse en la Gala Final. Dentro de un compacto que muestra su preparación para la Gala, Erick reconoce lo subido de tono de su primera rutina: “*En la audición yo estuve un poco subido de tono con unos chistes y eso lo estoy mejorando [...] Como me retaron tanto la vez pasada, ahora mis chistes van a ser de salón, pero de salón de topless.*”

En la rutina de la Gala, Hennings contó chistes del siguiente tenor:

- “*Mi mamá me pregunta: ‘¿Erick, voy muy escotada?’ – ‘Mamá, ¿tenís pelo en pecho?’ – ‘¡No, cómo se te ocurre!’ – ‘Entonces sí vai muy escotá’*”.

- “Mi padrino le pregunta a mi papá: ‘Ueón, ¿tú te acostaste con tu esposa antes de casarte?’ – ‘No, ¿y tú?’ – ‘Sí, pero no sabía que iba a ser tu mujer’”.
- “El profesor en la sala de clases: ‘Erick, dónde está el sujeto de la oración: Mi mamá está disfrutando’ – ‘Muy fácil profe, el sujeto está encima de mi mamá’”.
- “La profe: ‘ Esto es una adivinanza: qué es redondo y peludo’ – ‘¡Las bolas de billar!’ – ‘¿Por qué las bolas de billar, si no son peludas?’ – ‘Cómo que no, ¡Villar, ven pa’ cá y muéstrales las bolas a la profe!’”.
- “Ahora un chiste especialmente dedicado a mi querido jurado: un curaito llega al ‘Baño de mujer’ [mímica de entrar tambaleando al baño], va y se pone a hacer pipí [mímica], de repente una mujer: ‘¡Ay, cerdo, no se da cuenta que esto es para damas!, y el curao: ‘¡Sí, y éste [gesto de mirarse el entrepiernas] también es para damas! Muchas gracias”.

Cuando Jaime Coloma entrega su evaluación como jurado, le dice: “No quiero conocer las bolas a Villar, solamente quiero decirte que lo hiciste muy bien”; y en tono irónico, al final, agrega: “¡Blanca la rutina!”;

OCTAVO: Que, los contenidos de las rutinas desarrolladas por el niño Erick Hennings, reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, por su obscenidad, no parecen adecuados a un certamen ordenado a la búsqueda de talentos infantiles; y, por lo mismo, resultan prima facie impropios para su representación por una persona de tan corta edad como el referido concursante;

NOVENO: Que, el juicio formulado en el Considerando anterior, respecto de las rutinas desarrolladas por el niño Erik Hennings en la emisión del concurso de talentos infantiles “Súper Estrellas”, efectuada el día 12 de septiembre de 2011, por las pantallas de Chilevisión, aparece corroborado por el voto adverso a Hennings emitido por el cantante Américo, jurado del certamen, a quien su representación le “habría provocado ciertos temores”-; la opinión expresada a Hennings por la jurado Viví Rodríguez :“me gustaría verte contando chistes más sanos”; y la recomendación de Eva Gómez -conductora del programa- al concursante, una vez concluida su selección: “¡prepárate una rutina con chistes mezclados; estay muy cochinillo pa’ tus cosas!”;

DECIMO: Que, como fuera expuesto en el Considerando primero, la denunciada en autos, obligada como está, por mandato expreso de la Carta Fundamental - Art. 19 N°12 Inc. 6°-, a observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, debe respetar permanentemente, a través de su programación, los contenidos atribuidos por el legislador a tal principio, uno de los cuales es la referida dignidad inmanente a la persona humana -Art. 1° Inc. 1° Ley N°18.838-;

DECIMO PRIMERO: Que, en el caso de la especie, la denunciada se limitó a sugerir al menor, débil, equívoca e ineficazmente, una modificación de su rutina, lo que en modo alguno representó el cumplimiento del deber que ella

tenía de prestar aquella protección y cuidado especiales, a que Hennings se hacía acreedor, en razón de su natural falta de madurez mental, atendida su condición de menor de edad, amplificando por esta vía, el efecto propio de la utilización de recursos vulgares, groseros y plagados de referencias sexuales,

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a pesar de su contenido impropio y no obstante las obvias posibilidades de edición, que sobre el material ella siempre tuvo, la denunciada incluyó en la emisión objeto de control en estos autos las rutinas del niño Erik Hennings, con los contenidos reseñados en el Considerando Séptimo de este acuerdo, exponiéndolo ;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la emisión el día 12 de septiembre de 2011, en el programa “*Súper Estrellas*”, de las rutinas del niño Erik Hennings, reseñadas en el Considerando Segundo de esta resolución, constituye una infracción al Art. 1 Inc. 3° de la Ley N°18,838 y, con ello, una inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en razón del atentado en contra de su dignidad personal;

DECIMO CUARTO: Que, no resulta plausible sostener, por parte de la concesionaria que, no se interrumpió la rutina del menor para no interferir con su libertad de expresión, atendido a que, en todo momento debe ser tenido en consideración “*el interés superior del niño*”, resultando patente el atentado en contra de su dignidad personal, como se ha venido razonando precedentemente, exponiéndolo ante la sociedad y sus pares, como una persona vulgar y grosera;

DECIMO QUINTO: Que, de igual modo, serán desestimadas aquellas defensas que pretenden trasladar el deber de cuidado del menor, en el caso de marras, hacia la figura de sus padres, atendido a lo referido en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838 de 1989, modificada por las leyes N° 18.899 de 1989; N° 19.056 de 1991; N° 19.131 de 1992; N° 19.846 de 2003 y N° 19.982 de 2004, por infringir el artículo 1° de la ley precitada, mediante exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 12 de septiembre de 2011, del programa “*Súper Estrellas*”, donde se muestran unas rutinas humorísticas de contenido obsceno, de un niño de once años. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, DEL PROGRAMA “GENTE COMO TU”, EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°655/2011).

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°655/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 24 de Octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., efectuada el 13 de septiembre de 2011, del programa “*Gente como Tú*”, en “*horario para todo espectador*”, donde fueron exhibidas partes de unas rutinas humorísticas de contenido obsceno presentadas por el niño Erik Hennings en el concurso “*Súper Estrellas*”, del mismo canal, lo que se ha estimado lesivo, tanto para la dignidad del referido concursante, como para la formación espiritual e intelectual de los menores que visionaran el programa.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1071, de 10 de Noviembre de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos.*
 - *El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por considerar que la repetición de fragmentos de la presentación que el participante Erik Hennings realizó en el programa “Súper Estrellas” en el programa Gente Como Tú, de fecha 13 de septiembre de 2011, infringirían el artículo Primero inciso 3° de la Ley 18.838, esto es, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
 - *Estimamos que las emisiones reprochadas por el Consejo en ningún caso constituyen una infracción a la observancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, de conformidad a los argumentos que desarrollaremos a continuación.*
 - **EN RELACIÓN AL CARGO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL DEBIDO RESPETO DE LA DIGNIDAD DEL NIÑO.**

- *La participación de Erick Hennings se enmarcó dentro de las audiciones de 25 niños en el capítulo del día 12 de septiembre de 2011 y, a su vez, este capítulo es uno de entre nueve episodios, lo que incluye en total unos 227 participantes.*
- *Que luego de su presentación, el jurado sí lo corrigió e instó a mejorar el nivel de la rutina, dejándolo como condición para su continuación en el programa. Esto es un ejemplo patente de cómo Chilevisión manifiesta su misión orientadora de manera explícita y pública.*
- *En relación a lo señalado anteriormente, no existe un incumplimiento al deber de cuidado y protección especial de los menores -establecido en la Convención de los Derechos del Niño-, sino todo lo contrario, se corrigió al participante, y no se censuró ni interrumpió su rutina, ya que de haber procedido así, habría habido una manifiesta perturbación a su libertad de expresión, contemplada tanto en nuestra Carta Fundamental, como en el artículo 13 N° 1 de la Convención de los Derechos del Niño. Por el contrario, se prefirió corregir y orientar una vez ocurrida la situación.*
- *El formato del programa Súper Estrellas incluye la autorización y la permanente presencia de los padres de los participantes. A mayor abundamiento, cabe destacar que ambos padres firmaron una autorización notarial para que su hijo participara en el programa, así como también firmaron un contrato de participación con Chilevisión. Ambos padres estuvieron siempre apoyando, acompañando y supervisando a su hijo en todo lo relativo a su presentación en el programa.*
- *El deber de cuidado y protección al menor es preponderantemente de responsabilidad de los padres, así lo prescribe el artículo 224 del Código Civil al siguiente tenor: 'Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos'. Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su preámbulo: "...Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión..."**
- *En consecuencia, la afirmación de la infracción al debido respeto de la dignidad de la persona humana y el aprovechamiento de la minoría de edad de Erick Hennings nos parece infundada dentro de este contexto. No olvidemos que fueron los padres quienes, no sólo permitieron la participación de su hijo en el programa, sino que lo alentaron a realizar la rutina en comento.*
- **HORARIO DE PROTECCIÓN AL MENOR Y LIBERTAD DE PROGRAMACIÓN**

- *La rutina humorística en cuestión fue exhibida originalmente en el programa "Súper Estrellas", en horario estelar a partir de las 22.30 hrs. Esta emisión es muy distinta a la exhibida por el programa "Gente Como Tú" durante la mañana del 13 de septiembre en razón a que la presentación en comento fue debida y cuidadosamente editada, suprimiendo chistes y aquellas palabras que podían ser inapropiadas para el horario matinal.*
- *Por otro lado, el horario de protección al menor no obliga a los concesionarios a transmitir contenidos destinados únicamente a público infantil, puesto que esto impediría transmitir noticieros, matinales, programas de ayuda social, secciones de belleza y consejos para la mujer, teleseries y otros que, no obstante ser emitidos en esa franja horaria, están dirigidos a todo tipo de público.*
- *En mérito de los argumentos antes expuesto, solicitamos al Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo de fecha 24 de octubre de 2011, por la exhibición del programa "Gente Como Tú" de fecha 13 de septiembre de 2011 y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del correcto funcionamiento -Art.19 N°12 Inc. 6-, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO : Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las leyes N°18.899 de 1989; N°19.056 de 1991; N°19.131 de 1992; N°19.846 de 2003 y N°19.982 de 2004, disposiciones referidas al ya referido principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, el material controlado corresponde al programa "Gente Como Tú", el matinal de Chilevisión, que es emitido de lunes a viernes, entre las 08:30 y las 10:00 Hrs.; es conducido por María Luisa Godoy y Leo Caprile; durante el programa se revisan y comentan informaciones varias, incluyendo temas de la farándula, belleza y casos policiales;

QUINTO: Que, en la emisión objeto de control, a que asistió como panelista Nelson Beltrán, conductores y panelista comentaron la participación de los concursantes del programa de talentos “*Súper Estrellas*”, que había sido emitido la noche anterior.

Así, comenzaron destacando el hecho que, las vacaciones de Fiestas Patrias favorecían la posibilidad que hubiese público infantil viendo el programa y que el *peak* de sintonía lo obtuvo la presentación de chistes de Erik Hennings, un niño de once años. Disfrutaron del hecho, de que Erick no ciñera su rutina a la recomendación del jurado, de no utilizar chistes sexuales para la Gala del programa y que él hubiera afirmado que sí entendía el sentido sexual de los chistes que contaba; “*Quedaron todos boquiabiertos, eso sí, con los chistes subidos de tono*”, comentó María Luisa Godoy, mientras muestra el artículo que apareció ese día en el diario “*Las Últimas Noticias*”, en que se puede leer como título: “*Niño quedó fuera de ‘Súper Estrellas’ por chistes de salón*”. Varias veces remarcaron lo subido de tono de la rutina de Hennings y no la exhibieron completa: “*Hicimos una edición que está bastante corta por lo que se puede poner*”, justifica entre risas Godoy; Caprile, sin embargo, opinó: “*Me parece de responsabilidad social empresarial decirle algo al pequeño. Tiene un talento para rematar y contar la historia, pero lo que le decía Coloma es la pura verdad, tiene que medir el contenido*”.

De la rutina de Erick para la audición fueron mostrados los siguientes chistes:

- “*Pasó una señora no muy bonita y un curaito le gritó: ‘¡Fea!’*, ella le contestó: ‘*¡Y tú, borracho!*’ – ‘*Sí, pero se me pasa mañana*’”.
- “*Ese mismo curado en un albergue, se acuesta en la parte de arriba de una litera, y reza: ‘Con Dios me acuesto, con Dios me levanto, con la Virgen María y el Espíritu Santo’. Se acuesta y se cae la litera. El curaito que estaba abajo le dice: ‘¡Eso te pasa por dormir con tanta gente!’*”.
- Se aprecia sólo el final del chiste con contenido sexual que hace referencia a cuando tres mujeres saben cuándo están listas para hacer el amor. No se escuchó prácticamente nada, excepto un largo pito, que dio cuenta de que se trataba de un chiste muy censurable.

A continuación fueron incluidos algunos comentarios de la evaluación del jurado, en especial las reacciones de perplejidad y sorpresa por lo grosero de los chistes: “*Te pasaste*”, le dice la jurado Viví Rodríguez a Erick con gesto de estar impactada por el nivel del chiste; el jurado Coloma le indica: “*¡Te mandai el chiste de los calzones de la señorita, está divertido y la cuestión, pero tenís que cachar lo que estai diciendo!*” – “*¡Sí sé lo que estoy diciendo!*» responde Erick, generando nuevas exclamaciones de sorpresa en el jurado.

De la presentación de la Gala se emitieron los siguientes chistes:

- “*Como me retaron tanto la vez pasada, ahora mis chistes van a ser de salón, pero de salón de topless*”.
- “*Un compañero con un tic nervioso estaba en el baño y vio que el alumno que estaba al lado tenía el mismo tic, y dijo: ‘Por fin alguien que tiene el*

mismo defecto que yo!` – ‘¡No jetón, me estoy meando!’” [con un pito sobreexpuesto].

- “El profe me interroga: ‘Dígame dos pronombres’ – ‘¿Quién, yo?’ – ‘Muy bien, un siete’”.
- “*Ahora un chiste especialmente dedicado a mi querido jurado: un curaito entra al baño de mujer, [mímica de entrar tambaleando al baño], va y se pone a hacer pipí [mímica]. De repente una mujer: ‘¡Ay, cerdo, no se da cuenta que esto es para damas!, y el curao: ‘Sí, y éste [gesto de mirarse el entrepiernas] también es para damas’. Muchas gracias*”.

De la evaluación del jurado repiten sólo las felicitaciones de Coloma.

En el matinal finalizan los comentarios sobre Erick celebrando que su gurú sea Daniel Vilches y que, iniciando su presentación en la Gala, Erick haya afirmado que va a contar chistes de salón, pero de salón de *topless*;

SEXTO: Que, la emisión fiscalizada en autos contó con un *rating hogares* de 5,7 puntos; y un *perfil de audiencia* de 14,2% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 10,2% que va entre los 13 y los 17 años;

SEPTIMO: Que, en la opinión de los conductores y el panelista invitado, los contenidos de las rutinas desarrolladas por el niño Erick Hennings, reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, por su obscenidad, no parecen adecuados para su representación por una persona de tan corta edad como el referido concursante, teniendo presente, que dicha conducta, atendido el grado de cobertura televisiva alcanzado, puede ser considerada digna de imitación por parte de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión;

OCTAVO: Que, la Ley N°18.838, en seguimiento de lo prescripto en el Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño² -que obliga a los Estados Parte del tratado a adoptar, entre otras, medidas legislativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio físico o mental- atribuyó al acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, a modo de resguardo del desarrollo de la personalidad del menor, la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3°-;

NOVENO: Que, en razón de ser sus contenidos manifiestamente inadecuados para ser, por una parte, representados y, por la otra, visionados, por menores, la exhibición, aun parcial, en *horario para todo espectador*, de las rutinas presentadas por el niño Hennings en el concurso del programa “*Súper Estrellas*”, constituyó una inobservancia al principio de *la formación espiritual e intelectual* de los menores que visionaran el programa; y, con todo ello, al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

² De la cual Chile es Estado Parte; publicada en el Diario Oficial de 27.09.1990.

DECIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones formuladas por la concesionaria, respecto a los resguardos tomados a la hora de editar la presentación de Eric Hennings, en “*horario para todo espectador*”, toda vez que, merced de lo razonado en el presente acuerdo, estos no resultan suficientes atendido el horario de su emisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838 de 1989, modificada por las leyes N° 18.899 de 1989; N° 19.056 de 1991; N° 19.131 de 1992; N° 19.846 de 2003 y N° 19.982 de 2004, por infringir el artículo 1° de la ley precitada, mediante exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 13 de septiembre de 2011, del programa “*Gente como tú*”, donde se muestran unas rutinas humorísticas de contenido obsceno, de un niño de once años. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

10. **APLICA SANCION A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION SEPTIEMBRE DE 2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838:
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Septiembre 2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de Octubre de 2011, se acordó formular a Canal 13 cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido en el mínimo legal semanal de programación cultural, durante la segunda semana de Septiembre 2011;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1081, de 10 de Noviembre de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 24 de octubre del Consejo, por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 sosteniendo haber infringido el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y además el artículo 33 de la ley N° 18.838, debido a que supuestamente en la segunda semana del mes de septiembre de 2011, no se transmitió el mínimo legal de una hora (60 minutos) de programas culturales.

Al respecto, señalo a Ud. lo siguiente:

Que Canal 13, cumplió con la exigencia legal de transmitir una hora semanal de programas culturales, específicamente en la segunda semana del mes de septiembre del presente año, y lo hizo a través de su programa "Recomiendo Chile", que como bien se describe en el escrito de cargo formulado, es una serie documental y de reportajes en que se da a conocer la cultura y gastronomía de diferentes zonas del país. Cada capítulo es conducido por reconocidos chefs nacionales, quienes van describiendo los secretos y delicias gastronómicas del lugar visitado. Esta información se complementa con las particularidades de la realidad cultural de la región, dando cuenta sobre comidas típicas, tradicionales formas de cocción o la importancia de ciertos alimentos. Además, se entrevista a los habitantes de las localidades, quienes entregan testimonios sobre la relevancia que tiene la gastronomía de su zona para el entramado cultural al que pertenecen. De esta manera, el programa busca rescatar la identidad chilena a través de un recorrido geográfico de su gastronomía, deteniéndose especialmente en aquellos alimentos y productos que aluden significativamente a la noción de la pertenencia. El espacio es presentado por Canal 13 como uno de los contenidos del proyecto Bicentenario y aceptado como programación cultural por el propio CNTV.

Sobre el caso, no existió infracción a las normas precitadas, pues la segunda semana de septiembre de 2011, si se cumplió con el mínimo legal de destinación de programas culturales por parte del Canal 13, toda vez que el programa televisivo antes individualizado, comenzó sus transmisiones el día 11 de septiembre del presente año con su capítulo titulado "Raneo" siendo su horario de inicio las 16:00:48 y su horario de término 17:04:52, razón por la cual, la duración total del mismo excede del mínimo legal de 60 minutos de programación cultural, de hecho hubo cuatro minutos adicionales de extensión de programa que se complementan y adicionan a la hora de programación de franja cultural exigida por el honorable Consejo Nacional de Televisión.

Cabe destacar además, que el citado programa gastronómico-cultural se transmitió completo, razón por la cual no habría mala fe ni negligencia alguna de parte de Canal 13, sino más bien, sólo la intención de cumplir con las normas legales vigentes y educar a nuestros telespectadores sobre la importancia de la riqueza cultural y culinaria de nuestro país.

Por lo tanto, y teniendo en consideración que se cumple con la duración mínima exigida por ley en materia de franja cultural semanal por parte de Canal 13 y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este Consejo absolver a Canal 13 de los cargos formulados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado es pertinente al período Septiembre de 2011; los resultados dicen relación con las semanas incluidas en el período indicado y los programas informados oportunamente al Consejo Nacional de Televisión, y que éste califica de “programas culturales”, emitidos en horarios de alta audiencia, según lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana;

SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se ha podido establecer que Canal 13 no transmitió el mínimo legal semanal de programación cultural, en horario de alta audiencia, durante la segunda semana del periodo indicado;

TERCERO: Que corresponde a este Consejo pronunciarse, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política de la República, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838;

CUARTO: Que, de conformidad a los antecedentes recabados en la correspondiente actividad de control desarrollada, este Consejo ha podido establecer que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no transmitir Canal 13 el minutaje legal mínimo de programación cultural, en horario de Alta Audiencia, durante la segunda semana del mes de Septiembre de 2011, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Canal 13 SpA la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley 18.838, por infringir las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no haber transmitido el minutaje mínimo legal semanal de programación cultural, durante la segunda semana del período Septiembre-2011. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°725-1/2011. DENUNCIAS 6010/2011/ y 6058/2011).

VISTOS:

- I. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 6010/2011 y 6058/2011, particulares formularon denuncia en contra de VTR Banda Ancha S.A., por la exhibición de capítulos de la serie “*South Park*” el día 5 de Diciembre de 2011;
- II. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) « *Vi con espanto unos monos animados a las 20:00 en un canal de cable nro.29 mtv de VTR EN CASTRO. Son unos monos animados que ‘habitualmente utilizan terminologías sexuales pero en contexto grotesco, como “para fecundar se necesita que el pene se coloque en la entrada de la vagina pero su largo no importa, pero sí importa el grosor”. Esto fue ayer, pero hoy mi señora me llamó y en la tv estaban estos monos donde estos andaban buscando semen en los difuntos de una morgue y uno de ellos se escondió dentro de un cadáver. LO ENCUENTRO GROTESCO Y NO ENTIENDO CÓMO ESTA PORQUERÍA PUEDE ENTREGARSE COMO PRODUCTO PARA NIÑOS. FAVOR REVISAR LA PROGRAMACIÓN QUE VEN NUESTROS HIJOS, YA QUE NO PODEMOS VIGILAR SIEMPRE LO QUE VEN Y ES RESPONSABILIDAD VUESTRA EL CONTENIDO».* N° 6010/2011
 - b) «*groserías, hablan de porno, hablan de sexo, de masturbación, se masturban y salen con semen por todo en cuerpo y la cara (no se ve pero se supone y después se muestra con una sustancia blanca por todo el cuerpo y la cara, creo que eso no corresponde a dibujos animados a las 12:30 AM, cualquier cosa vean el capítulo de hoy y se darán cuenta de lo que digo»* N°6058/2011;
- III. Que, sin perjuicio, de no encontrarse suficientemente detallados los contenidos denunciados, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida serie; específicamente, de su capítulo emitido el día 5 de Diciembre de 2011 a las 12:30 Hrs, lo cual consta en su Informe de Caso N°725-1/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que

cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 5 de Diciembre de 2011, a las 12:30 Hrs, corresponde a la primera parte del episodio «*Vamos Dios, vamos*». Eric está desesperado, porque no puede con la ansiedad

de comprar el Nintendo Wii, pero el problema es que falta una semana para que salga a la venta. Ni siquiera puede dormir bien, así es que le pide a Butters que lo ayude a congelarse y que lo despierte a tiempo para comprar el Nintendo. Sin embargo, se desata una tormenta y Butters no logra encontrar el lugar en que lo enterró en la nieve. De esa manera, permanece en criogenia por mucho tiempo y es despertado en el futuro, el año 2546, donde impera una guerra entre evolucionistas y ateos.

La situación tiene su origen en el presente y en la escuela pública de South Park, donde la profesora de Eric, la Sra. Garrison, comienza una relación amorosa con un famoso evolucionista y se convierte al ateísmo. Ambos promueven un mundo sin religión y comienza la «Liga atea unificada». Los terrícolas del futuro le piden ayuda a Eric a cambio de encontrar algún Nintendo Wii del pasado, un juego que ya es una antigüedad en el futuro.

Se aprecia el uso de vocabulario procaz, como el que utiliza la profesora mientras enseña la teoría de la evolución a los estudiantes, haciendo referencia, por ejemplo, a que «*ustedes son el resultado de cinco monos cogiéndole el culito a un pez ardilla*». Más adelante, se muestra a la profesora Garrison teniendo sexo con el científico y se la escucha decir: «*sí, soy un mono, dale a esta monita lo que quiere. Dele duro mi hueco simio Richard, sí, sí, que soy una mona*».

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, tanto el contenido de las imágenes, como el de los diálogos, reseñados en el Considerando Segundo de este Acuerdo, hacen de esta emisión un todo inadecuado para ser visionado por menores y, cuya estimación a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “South Park”, el día 5 de Diciembre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°725-2/2011. DENUNCIAS 6010/2011/ y 6058/2011).

VISTOS:

- I. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 6010/2011 y 6058/2011, particulares formularon denuncia en contra de VTR Banda Ancha S.A., por la exhibición de capítulos de la serie “*South Park*”;
- II. Que las denuncias rezan como sigue:
 - c) « *Vi con espanto unos monos animados a las 20:00 en un canal de cable nro.29 mtv de VTR EN CASTRO. Son unos monos animados que ‘habitualmente utilizan terminologías sexuales pero en contexto grotesco, como “para fecundar se necesita que el pene se coloque en la entrada de la vagina pero su largo no importa, pero sí importa el grosor”. Esto fue ayer, pero hoy mi señora me llamó y en la tv estaban estos monos donde estos andaban buscando semen en los difuntos de una morgue y uno de ellos se escondió dentro de un cadáver. LO ENCUENTRO GROTESCO Y NO ENTIENDO CÓMO ESTA PORQUERÍA PUEDE ENTREGARSE COMO PRODUCTO PARA NIÑOS. FAVOR REVISAR LA PROGRAMACIÓN QUE VEN NUESTROS HIJOS, YA QUE NO PODEMOS VIGILAR SIEMPRE LO QUE VEN Y ES RESPONSABILIDAD VUESTRA EL CONTENIDO».* N° 6010/2011
 - d) «*groserías, hablan de porno, hablan de sexo, de masturbación, se masturban y salen con semen por todo en cuerpo y la cara (no se ve pero se supone y después se muestra con una sustancia blanca por todo el cuerpo y la cara, creo que eso no corresponde a dibujos animados a las 12:30 AM, cualquier cosa vean el capítulo de hoy y se darán cuenta de lo que digo»* N°6058/2011;
- III. Que, sin perjuicio, de no encontrarse suficientemente detallados los contenidos denunciados, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida serie; específicamente,

de su capítulo emitido el día 5 de Diciembre de 2011 a las 20:30 Hrs, lo cual consta en su Informe de Caso N°725-2/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: “*Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera*”. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: “*Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver*”;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 5 de Diciembre de 2011, a las 20:30 Hrs, corresponde al episodio denominado «*Up the Down Steroid*» (se ha traducido como «*Contra los esteroides*») y relata la ocasión en que Jimmy, un niño minusválido de South Park, ha decidido participar en las Olimpiadas Especiales de Denver. Sin embargo, se da cuenta que no tiene rendimiento suficiente para estar entre los mejores y acepta los esteroides que le ofrece Nathan en el camerino.

Por su parte, Eric escucha que el premio en dinero es succulento y se hace pasar por discapacitado para competir.

Jimmy se disgusta con su amigo Tim que lo descubre consumiendo anabólicos. En su casa, Jimmy practica obsesionado y cuando su novia le advierte que lo dejará, él reacciona con agresividad y la golpea mientras le dice: «*Tú no me dejarás. Si lo intentas te mato, puta [...] Cierra la boca, puta, por qué me obligaste a esto [...] mantendrás la boca cerrada y harás lo que yo te diga*». Cuando la madre de Jimmy entra en la habitación y trata de separarlos, el niño también golpea a la mujer y las insulta a las dos: «*¡Déjenme tranquilo, putas estúpidas!*».

El día de la competencia, Jimmy logra todos los récords y gana el premio mayor. Eric, por su parte, resulta ser último en todas las disciplinas medidas. A la hora de recibir los trofeos, también le entregan un premio al discapacitado que ha obtenido el último lugar, pero al momento en que Eric sale a recibirlo, Jimmy lo enfrenta reprochándole hacerse pasar por discapacitado. Tim se acerca para hacerle ver que él también ha hecho trampa y Jimmy, toma el micrófono para confesar que ha tomado esteroides y que, por lo tanto, no es ganador.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, la temática abordada en el episodio fiscalizado- abuso de sustancias prohibidas, violencia intrafamiliar, fraude- como las imágenes y vocabulario empleado, permiten suponer que resultan del todo inapropiados para ser visionados por menores y, cuya estimación a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “South Park”, el día 5 de Diciembre de 2011, a las 20:30 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2011, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°725-3/2011. DENUNCIAS 6010/2011/ Y 6058/2011).

VISTOS:

- I. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 6010/2011 y 6058/2011, particulares formularon denuncia en contra de VTR Banda Ancha S.A., por la exhibición de capítulos de la serie “*South Park*”;
- II. Que las denuncias rezan como sigue:
 - e) « *Vi con espanto unos monos animados a las 20:00 en un canal de cable nro.29 mtv de VTR EN CASTRO. Son unos monos animados que ´habitualmente utilizan terminologías sexuales pero en contexto grotesco, como "para fecundar se necesita que el pene se coloque en la entrada de la vagina pero su largo no importa, pero*

si importa el grosor". Esto fue ayer, pero hoy mi señora me llamó y en la tv estaban estos monos donde estos andaban buscando semen en los difuntos de una morgue y uno de ellos se escondió dentro de un cadáver. LO ENCUENTRO GROTESCO Y NO ENTIENDO CÓMO ESTA PORQUERÍA PUEDE ENTREGARSE COMO PRODUCTO PARA NIÑOS. FAVOR REVISAR LA PROGRAMACIÓN QUE VEN NUESTROS HIJOS, YA QUE NO PODEMOS VIGILAR SIEMPRE LO QUE VEN Y ES RESPONSABILIDAD VUESTRA EL CONTENIDO». N° 6010/2011

f) «groserías, hablan de porno, hablan de sexo, de masturbación, se masturban y salen con semen por todo en cuerpo y la cara (no se ve pero se supone y después se muestra con una sustancia blanca por todo el cuerpo y la cara, creo que eso no corresponde a dibujos animados a las 12:30 AM, cualquier cosa vean el capítulo de hoy y se darán cuenta de lo que digo» N°6058/2011;

III. Que, sin perjuicio, de no encontrarse suficientemente detallados los contenidos denunciados, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida serie; específicamente, de su capítulo emitido el día 12 de Diciembre de 2011 a las 12:30 Hrs, lo cual consta en su Informe de Caso N°725-3/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una парка con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 12 de Diciembre de 2011, a las 12:30 Hrs, corresponde al episodio denominado «*El pequeño Tourette*», Eric descubre que fingiendo tener el síndrome de Tourette, podrá decir todas las groserías que quiera y nadie se sentirá ofendido ni lo castigarán. Es así como asiste al colegio y todos lo compadecen, pero nadie puede reprenderlo por las ofensas que dice.

Eric se pasea por el colegio insultando a todo aquél que se cruce en su camino: *«chupa verga, cara de verga, marica, ojo de culo, mierda, puta bruta, tetas, huevos peludos, come mierda»*, por mencionar algunas, aprovechando, además para proferir comentarios xenófobos, hacia los padres de Kyle, del tenor : *«judío gordo, puta judía, judía narizona, orines saliendo de tu culo y cayéndole en la cara a la puta judía»*.

Sólo Kyle lo enfrenta informándole que tiene absoluta claridad de su farsa. Eric se las ingenia para que castiguen a Kyle por su falta de tolerancia y porque creen que él no admite la existencia del síndrome de Tourette.

Kyle debe asistir a una terapia abierta de niños con síndrome de Tourette y escucha los testimonios de algunos de ellos. Al término de estas reuniones, es obligado a disculparse con Eric en público.

Eric es invitado a los medios de comunicación, como ejemplo de los niños que deben vivir con este mal. Sin embargo, algo ocurre y comienza a decir cosas que no puede controlar, entre ellas, que está mintiendo. Eric pide ayuda a Dios para poder solucionar su problema y decide ponerse en manos de un psiquiatra.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el lenguaje vulgar y xenófobo utilizado en el episodio fiscalizado, permiten suponer que resultan del todo inapropiados para ser visionados por menores y, cuya estimación a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “South Park”, el día 12 de Diciembre de 2011, a las 12:30 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejulgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°5736/2011, EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR LA EXHIBICIÓN, DEL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE”, EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2011 (INFORME DE CASO N°548/2011, DENUNCIA 5736/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°5736/2011, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 SpA por la emisión del Programa Informativo “Teletrece” , el día 03 de Agosto de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: « *En la sección Reporteros de Teletrece se analizaron las fiestas que ocurren en las discoteques para menores que funcionan preferentemente durante el día. El contenido [...] era completamente inapropiado para niños, a pesar de ser ellos mismos los protagonistas del reportaje. La sexualidad explícita que se mostró en el reportaje, durante varios minutos y con detalles excesivos y morbosos, fue absolutamente sensacionalista y es difícil no considerarla un atentado contra la familia y formación de la niñez y juventud y un atentado contra la educación y moralidad más básica del ser humano. Espero que esto no quede impune, ya que el reportaje era extremadamente llamativo y dañino.*».
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del Programa Informativo “Teletrece”; específicamente, del que fuera emitido el día 3 de Agosto de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°548/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece” es el noticiero central de Canal 13 y presenta la estructura propia de estos informativos. La conducción está a cargo de Iván Valenzuela y Constanza Santa María.

SEGUNDO: Que, en la emisión, en lo que se refiere a la sección “Reporteros”, que es presentada por la conductora del noticiero en los siguientes términos: «*Las discos promocionan fiestas de días para menores de edad, en apariencia inocentes. Sin embargo descubrimos un hecho alarmante: Niños entre 8 y 16 años son sometidos a prácticas sexuales abusivas y denigrantes, espectáculos de alto contenido erótico que revisten la mayor gravedad, cuyas imágenes impactantes, sometimos al análisis de expertos [...]*».

El reportaje que se presenta se titula «Abuso Sexual en Vivo» y es posible de dividir en cuatro partes, las que, sin embargo, no tienen un orden estrictamente cronológico durante el desarrollo del mismo, por lo que esta división sirve,

principalmente, para ordenar la descripción y entender todos los puntos: (1) Introducción; (2) Constatación de los hechos cuestionados; (3) Teams de hombres y mujeres que sobre-erotizan las fiestas y (4) Opinión de expertos e interpelación a responsables.

TERCERO: Que, de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°5736/2011, presentada por un particular en contra de Canal 13 SpA, por la exhibición del programa informativo “Teletrece”, el día 3 de Agosto de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso.

15. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°5990/2011, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “SIN VERGÜENZA”, EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°721/2011, DENUNCIA 5990/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°5990/2011, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del Programa “Sin Vergüenza” , el día 13 de Noviembre de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: «*En este programa, reiteradamente, uno de sus animadores (Karol Dance) trata despectivamente a las mujeres y denigra al género femenino constantemente, ya sea ofendiendo a las panelistas del programa, o emitiendo frases y dichos del calibre "todas las mujeres son estúpidas" o "las mujeres no saben manejar, porque son tontas", y así, son innumerables las veces en que esta persona descalifica a las mujeres durante la emisión de este programa. Esto atenta contra la dignidad de las personas y es una conducta profundamente machista y discriminadora que no debería ser aceptada en los contenidos de la televisión*»;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del Programa “Sin Vergüenza”; específicamente, del que fuera emitido el día 13 de Noviembre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°721/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “*Sin Vergüenza*” es un programa conducido por Gianella Marengo, Mariuxi Domínguez, Juan Andrés Salfate y Karol Dance. En el programa se presentan y comentan videos extraídos de distintos programas de televisión e internet. El material audiovisual es de variada procedencia y temática, e.g., cámaras indiscretas, chascarros, rutinas humorísticas, tanto nacionales como extranjeras.

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada se presentaron varias secciones como «*Casa de los famosos*», donde se exhiben las mansiones de algunas celebridades internacionales; «*Cámara indiscreta: la turista sexy*»; «*Los clásicos de la web*»: se presentan videos de internet («los más vistos de la web») sobre chascarros y/o accidentes protagonizados por personas anónimas; «*Nota sobre el partido de Chile versus Uruguay*»; «*Cómo se filman las escenas de lucha en las películas de artes marciales*», donde se explican trucos para grabar los golpes en este género; «*Errores en el cine*»; entre otros.

TERCERO: Que, de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°5990/2011, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “*Sin Vergüenza*”, el día 13 de noviembre de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A LA CORPORACION DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, UCV TV, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “*EN PORTADA*”, EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°750/2011, DENUNCIAS 6067/2011 Y 6070/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 6067/2011 y 6070/2011, particulares formularon denuncia en contra de UCV TV por la exhibición del programa “*En Portada*”, el día 27 de diciembre de 2011;

III. Que las denuncias rezan como sigue:

- g) *«Me encanta ver programas de farándula, pero las vulgaridades de la señora ANA ALVARADO traspasan los límites, no entiendo que un programa como el baile de chv por obtener rating contrate a esta mujer».* -N°6067/2011;
- h) *«Sergio Rojas, panelista del programa, denigra a las mujeres con comentarios muy faltos de respeto».*-N°6070/2011;

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 27 de diciembre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°750/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En Portada es un programa de conversación que se transmite de lunes a viernes, entre las 15:30 y 17:30 horas. El espacio es conducido por Savka Pollak, cuenta también con un panel compuesto por Daniel Fuenzalida, Pablo Valdés, Pía Guzmán y Sergio Rojas, quienes en conjunto revisan sucesos de la farándula

SEGUNDO: Que, uno de los temas tratados en el programa fue la cobertura de la gala de Fiebre de Baile, programa que emitirá Chilevisión y que, a semejanza de temporadas anteriores, hace concursar, en distintos estilos de baile, a personajes del ambiente de la televisión y farándula en general.

Dentro de los participantes de Fiebre de Baile y asistentes a esta gala se encuentran personajes como Ana Alvarado y Enzo Corsi, además de Pamela Díaz, quien no estuvo presente, pero que envió un saludo a los otros participantes a través de un video que se proyectó la noche de la gala. Pamela Díaz, actualmente panelista de un matinal en el canal Megavisión, saludó de manera irónica a los participantes en este programa, lo que molestó a algunos como Enzo Corsi a quien rebautizó como «Menso Corsi». A Ana Alvarado le envió un mensaje que generó molestia en la aludida y el que textualmente decía:

- *«[...] Ana espero que lo hayas pasado bien junto, espero una nueva casa que te llegue, el Viejito Pascuero te haya regalado una nueva casa, no me toca duelo con ella así que no me interesa [...]» .*

Prosigue el programa con los comentarios de los panelistas dentro de los cuales es destacable el de Sergio Rojas quien dice:

- *« [...] Menso Corsi, por ejemplo, es un personaje realmente que le hace honor al apodo que le entrega Pamela Díaz [...]» .*

En entrevistas hechas durante la gala por reporteros de En Portada, ambos, tanto Enzo como Ana Alvarado respondieron a esta provocación de Pamela Díaz, la primera diciendo lo siguiente:

- *«Ella se cree vip, pobrecita, tiene las patas chuecas y flácidas [...] tuvieron que cortarle la guata [...] que te enfoquen la pura cara porque el cuerpo está pa' la cagada [...] no te hagas la vip que eres tremenda chula, bueno» .*
- *« [...] tienes toda la razón Pamela, tú eres gratis, yo sí tengo precio» .*

Después de estas declaraciones, los panelistas comentan que el video de Pamela Díaz logró el objetivo de Fiebre de Baile de generar enojos entre los participantes. Otro panelista comenta que la idea del programa es instalar peleas de dos divas como Pamela Díaz y la Alvarado, según él «dos morenas que tienen atributos conectados con el mundo popular». Discrepa Pablo Valdés con Sergio Rojas, quien establece diferencias entre ellas desde el lugar en el cual viven, hasta la manera en que se tiñen el pelo, una en peluquerías y la otra en su casa de manera artesanal. Continúan los panelistas comentando respecto del beso que se dieron esa noche frente a las cámaras, Ana Alvarado y Enzo Corsi. Posteriormente muestran las imágenes de este hecho, además de dar cuenta de la conversación entre Alvarado y el conductor del programa, Cristián Sánchez :

Sánchez : *Vimos mucha complicidad con Enzo.*

Alvarado : *¿Qué quieres saber, si me acosté con él, quieres saber o no quieres saber? Sí, me acosté con él.*

Sánchez : *¿Hay amor en esto o es solamente una cosa carnal?*

Alvarado : *Sexual, ¿te refieres a eso? Sí, de vez en cuando, sola, aburrida, no tan aburrida, pero cuando pasa mucho tiempo es bueno darle gusto a la carne, eso.*

Sánchez : *¿Cuánto tiempo?*

Alvarado : *¿Cuánto tiempo qué? ¿Cuántos minutos se demoró?*

Los panelistas comentan sobre la relación que mantienen Alvarado y Corsi. Rojas descalifica a Corsi y Pía Guzmán, diciendo que se preocupa de seducirla. Pablo Valdés comenta el rol de Sánchez y consulta si «*el tema de los acuestes es un tema de gala*», hecho que no es respondido ni secundado por nadie. La conductora pregunta a cada uno qué le produce el beso de ambos. Uno de ellos dice que la pareja le provoca simpatía, otro que le provoca voyerismo y Rojas señala que le provoca «*arcadas*».

El programa presenta la entrevista que le hizo a Corsi y Alvarado la noche de la gala. Allí ambos reconocen estar saliendo y respecto al cuestionamiento directo sobre si hubo sexo entre ambos, ella responde que sí y él lo corrobora. Luego ella aclara que no se trata de una relación afectiva, sino de una amistad de tono sexual y que en ello y en declararlo no hay nada malo. Ante las preguntas concretas ella responde :

Periodista: *Fuertes declaraciones, te acostaste con Enzo Corsi.*

Alvarado : *Sí, ¿y? qué es lo grave, qué es lo malo, qué es lo sorprendente, dos personas adultas, tú eres lolo, hay muchos lolos y se acuestan y, ¡qué tiene; No tengo compromiso, él tampoco, me acuesto, porque quiero acostarme, no es una relación, quise sexo y me acosté.*

Periodista: *Oye pero ambos están solteros, quizás hay alguna posibilidad [...] con Enzo Corsi, quizás formalizar algo.*

Alvarado : *No, esto es sexual, no, esto es sexual.*

Periodista: *Sólo amistad y algo sexual.*

Alvarado : *No, es sexual, nada más que eso.*

Los panelistas continúan comentando y uno de ellos, Rojas dice:

• « [...] de verlos a ellos en algo más que un beso, a mí me parece nauseabundo, esto es para hacer dieta, porque después de eso nadie puede comer nada [...].

Con esto concluye el tema en relación a la gala del programa Fiebre de Baile.

TERCERO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 1,8 puntos de *rating hogares*; y un *perfil de audiencia* de 0,1% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 10,3% en el que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que, los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución no parecen apropiados para ser visionados por menores -teleaudiencia fatalmente presente debido al horario de emisión del programa-, situación que contraría la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, habida consideración que representa una inobservancia al deber que tiene la concesionaria de respetar permanentemente en su programación la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º de la Ley N°18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV TV, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “*En Portada*”, emitido el día 27 de diciembre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y transmiten locuciones inapropiadas para menores de edad, lo cual entraña inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. El Consejero Jaime Gazmuri se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A LUXOR (LLAY LLAY) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MULTIPREMIER, DE LAS PELÍCULAS: A) “PLEASURE PARTY, Y B) “DEVIANT SINS”, LOS DIAS 27 Y 28 DE AGOSTO RESPECTIVAMENTE (INFORME DE SEÑAL N°23/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°23/2011, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV relativo al control de la señal Multipremier del operador Luxor, de Llay Llay, durante el periodo comprendido entre el 27 y 31 de agosto de 2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, en su Art. 1º, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza, que contengan pornografía;

SEGUNDO: Que, en el Art. 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, se define “pornografía” como *“la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad”*;

TERCERO: Que, la película *“Pleasure Party”* fue transmitida a través de la señal *“Multipremier”*, del operador Luxor (Llay Llay), el día 27 de agosto de 2011;

CUARTO: Que, la película *“Deviant Sins”* fue transmitida a través de la señal *“Multipremier”*, del operador Luxor (Llay Llay), el día 28 de agosto de 2011;

QUINTO: Que, el sencillo argumento de la película *“Pleasure Party”* comprende veinte secuencias sobre encuentros sexuales, con una duración total de 52 minutos -equivalente al 65% de su duración total-, en las que se exhiben parejas manteniendo relaciones sexuales, a través de planos generales, todo lo cual hace de su conjunto una exposición abusiva de la sexualidad, caracterización que autoriza para estimarla, de conformidad con el precepto citado en el Considerando Segundo de esta resolución, como pornográfica;

SEXTO: Que, el muy simple argumento de la película *“Deviant Sins”* sirve de soporte y pretexto para dar continuidad a las relaciones sexuales que protagonizan sus personajes; hay ocho secuencias que muestran diversas modalidades de relaciones sexuales. Las escenas de sexo tienen una duración

total de 50 minutos -equivalente al 60% de la película-, constituyendo su conjunto una exposición abusiva de la sexualidad, todo lo cual permite caracterizar el film como pertinente al género pornográfico;

SEPTIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto resulta que, las emisiones en ellos indicadas, que han sido objeto de control y reparo en estos autos, serían constitutivas de infracción al Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Luxor (Llay Llay) por infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Multipremier”, de las películas: a) “*Pleasure Party*”, el día 27 de agosto de 2011; y b) “*Deviant Sins*”, el día 28 de Agosto de 2011, en razón del contenido pornográfico de ambas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA - DICIEMBRE 2011.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Diciembre 2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra l), de la Ley N°18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993-.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de “*cultural*”, por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revistan los veintiocho programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias, que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Diciembre-2011.

De todos los programas informados, seis son nuevos, es decir, no han sido informados previamente: (1) *La Lista de Erik* y (2) *Tecnología de Punta*, dentro de contenedor País Cultural, de UCV TV; (3) *Buscando América* y (4) *Por qué en mi Jardín* de TVN; (5) *Doctor TV* de Mega y (6) la serie documental *Tantauco Exploration Race*, dentro del contenedor Documentos, de CHV. Además, TVN informó la nueva temporada del espacio *Vida*. De ellos, sólo *La Lista de Erik*, *Tecnología de Punta* y *Buscando América* se ajustarían a los requisitos normativos.

El tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2.732 minutos y el canal que presentó el mayor volumen de programación cultural, en horario de alta audiencia, fue UCV TV, con un total de 521 minutos en las cinco semanas que componen el mes.

Del análisis del informe, se concluye que, en el período Diciembre-2011, todos los servicios de televisión de libre recepción cumplieron con la obligación de transmitir, a lo menos, una hora de programación cultural a la semana.

El Consejo aprobó el Informe y su incorporación al acta.

19. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS PENDIENTES AÑO 2011.

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobó.

La Consejera María de los Ángeles Covarrubias solicitó elevar al Consejo el Informe de Caso N° 730/2011.

El Consejero Roberto Guerrero solicitó elevar al Consejo el Informe de Caso N° 727/2011.

20. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS CORRESPONDIENTE A LA 2ª QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2011.

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobó.

21. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CURARREHUE, DE QUE ES TITULAR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURARREHUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1.268, de fecha 16 de noviembre de 2011, la Ilustre Municipalidad de Curarrehue, ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 10, de que es titular en la localidad de Curarrehue, IX Región, según resolución CNTV N°13, de 29 de marzo de 2011, en el sentido de modificar solamente el equipo transmisor y el sistema radiante. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 40 días;
- III. Que por ORD. N°0267/C, de 12 de enero de 2012, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar

con el curso regular de la modificación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud de modificación es de 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 10, para la localidad de Curarrehue, IX Región, de que es titular la concesionaria Ilustre Municipalidad de Curarrehue, según Resolución CNTV N°13, de 29 de marzo de 2011.

Además, se autorizó un plazo de 40 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas que se modifica son las que a continuación se indican:

Descripción del sistema radiante	Arreglo de 2 antenas tipo panel de doble dipolo, orientadas ambas en el acimut 135°.
Marca antenas	Itrachi, modelo IP-713-VHF-TV, año 2010.
Marca Transmisor	Itrachi, modelo ITVD-10U, año 2010, ajustado a una potencia máxima de video de 10 Watts.

22. VARIOS.

- a) Encontrándose el señor Secretario General con licencia médica, los señores Consejeros presentes encomiendan al señor Presidente comunicar a los interesados los acuerdos adoptados con esta fecha. Se deja constancia que para dar fe de lo acordado en la presente sesión, fue designada como Secretaria Ad-Hoc, por la unanimidad de los presentes, la abogada de este Consejo doña Pamela Domínguez Quiroga.
- b) Por la unanimidad de los señores consejeros presentes, se designa como Secretario General suplente al abogado jefe del Departamento Jurídico de este Consejo don Jorge Cruz Campos. Esta suplencia tendrá la misma duración que la licencia médica del Secretario General titular.

Se levantó la Sesión a las 15:35 Hrs.